

CONSTANCIA: Se informa a la señora juez que la parte demandante al presentar la demanda dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto No. 806 de 2020, remitiendo simultáneamente por medio electrónico la copia de ella y sus anexos a las partes demandadas. Lo anterior para los fines pertinentes.

Juliana Ibáñez Gutiérrez
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001333301420200017200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Heriberto Antonio Agudelo Castaño
Demandado:	La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación
Asunto:	Rechaza demanda respecto a una de las entidades demandadas y Admite frente a la otra

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurada por el señor **HERIBERTO ANTONIO AGUDELO CASTAÑO** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Heriberto Antonio Agudelo Castaño por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación.

Refirió que, como docente oficial vinculado antes del 27 de junio de 2003 le fue reconocida pensión ordinaria de jubilación a través de la Resolución No.20866 del 7 de noviembre de 2001 emitida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Antioquia.

Argumentó que desde el momento del reconocimiento de la mesada pensional, esta se ha venido reajustando con base al porcentaje del IPC reportado por el DANE, y adicionalmente a cada mesada pensional se le realiza un descuento del (12%) como aporte al sistema en seguridad social en salud.

Por lo anterior, entre otros, pretende que las entidades demandadas le realicen el pago y el reajuste anual de la mesada pensional con base a lo establecido en el numeral 5 artículo 8 de la Ley 91 de 1989, y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, esto es, en la misma proporción en que se incrementa anualmente el SMLMV por parte del Gobierno Nacional, y no con base al porcentaje del IPC reportado por el DANE, como se ha venido realizando.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00172 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Heriberto Antonio Agudelo Castaño
Demandado:	La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación
Asunto:	Rechaza demanda respecto a una de las entidades demandadas y Admite frente a la otra

Adicionalmente, solicitó que se le realice la devolución de los dineros superiores al (5%) que bajo el rótulo de aporte al sistema en seguridad social en salud le han descontado de las mesadas pensionales, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

II CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, infiere el despacho que se hace innecesaria la vinculación del Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación en calidad de parte demandada, con base en las siguientes apreciaciones:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación encargada del pago de las prestaciones de los docentes afiliados, entre ellas las mesadas pensionales, recursos administrados por una sociedad fiduciaria, que en la actualidad es la Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA S.A.-.

Si bien es cierto, la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia proyecta el acto administrativo relativo al reconocimiento y pago de pensión, la decisión allí contenida no corresponde al ejercicio de una atribución exclusiva o autónoma de ella, sino a una función que cumple, por disposición de la ley (artículo 3 de la Ley 91 de 1989), funciones que en principio son propias del Ministerio de Educación, pero que, se encargan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que es un atributo del órgano central competente el reconocimiento y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Luego entonces: (i) la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene a su cargo reconocer la prestación social solicitada por el docente afiliado al FNPSM, (ii) las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN actúan como intermediarias o facilitadoras entre el docente y la Administración Central, por lo cual elaboran el proyecto de acto administrativo y una vez aprobado lo remiten para su pago, y (iii) la sociedad fiduciaria –FIDUPREVISORA S.A.- tiene dentro de sus obligaciones aprobar o improbar el proyecto de resolución que reconoce la prestación económica del docente, y una vez quede en firme, el pago de la misma.

En conclusión, corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional reconocer las prestaciones sociales de los docentes con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; las Secretarías de Educación actúan en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal fin como simples facilitadoras, no de manera autónoma. La fiduciaria solo es la administradora de los dineros del Fondo.

En cuanto a la necesidad de intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial, en caso similar tratándose de prestaciones sociales (cesantías), el Consejo de Estado mediante auto del 14 de marzo de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas¹, en el cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesto por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales -Secretaría de Educación, manifestó:

¹ Dentro del Expediente No 17001233300020130062401(3330-2014),

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00172 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Heriberto Antonio Agudelo Castaño
Demandado:	La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación
Asunto:	Rechaza demanda respecto a una de las entidades demandadas y Admite frente a la otra

"[...] Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial [...]"

Así las cosas, se rechazará la demanda frente al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, frente a la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **HERIBERTO ANTONIO AGUDELO CASTAÑO** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: Por secretaría notifíquese de manera personal a la entidad demandada, al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial - y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalado en el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas,

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00172 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Heriberto Antonio Agudelo Castaño
Demandado:	La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación
Asunto:	Rechaza demanda respecto a una de las entidades demandadas y Admite frente a la otra

incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales², de preferencia en formato Word³ y PDF, usando algún mecanismo de firma⁴ para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se exhortará a la **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

QUINTO: RECORDAR a las partes que de conformidad con el artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020⁵, el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial – srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, de conformidad con el poder⁶ anexo al expediente. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como correo electrónico para notificación personal: abogadooscartorres@gmail.com, el cual deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados⁷.

² Enviados desde el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

³ La contestación de la demanda, los llamamientos en garantía y sin firma.

⁴ Para los documentos en PDF que deba suscribir el abogado.

⁵ "Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

⁶ Ver archivo: 03Demanda-Folios 48 y 49.

⁷ Artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00172 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Heriberto Antonio Agudelo Castaño
Demandado:	La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación
Asunto:	Rechaza demanda respecto a una de las entidades demandadas y Admite frente a la otra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaría

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d16bd9c2aa93f93f818a9f96b4e83505fe5f73336c89aeb4fad45302ffdbc5f3
Documento generado en 07/12/2020 06:52:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El presente auto no fue registrado en los estados del día 7 de diciembre de 2020, motivo por el cual se procede a notificar en los estados del día 10 de diciembre del año en curso. Evelyn Helena Palacio Barrios. Secretaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 10/12/2020, Fijado a las 8 a.m.
Evelyn Palacio B.
Secretaría